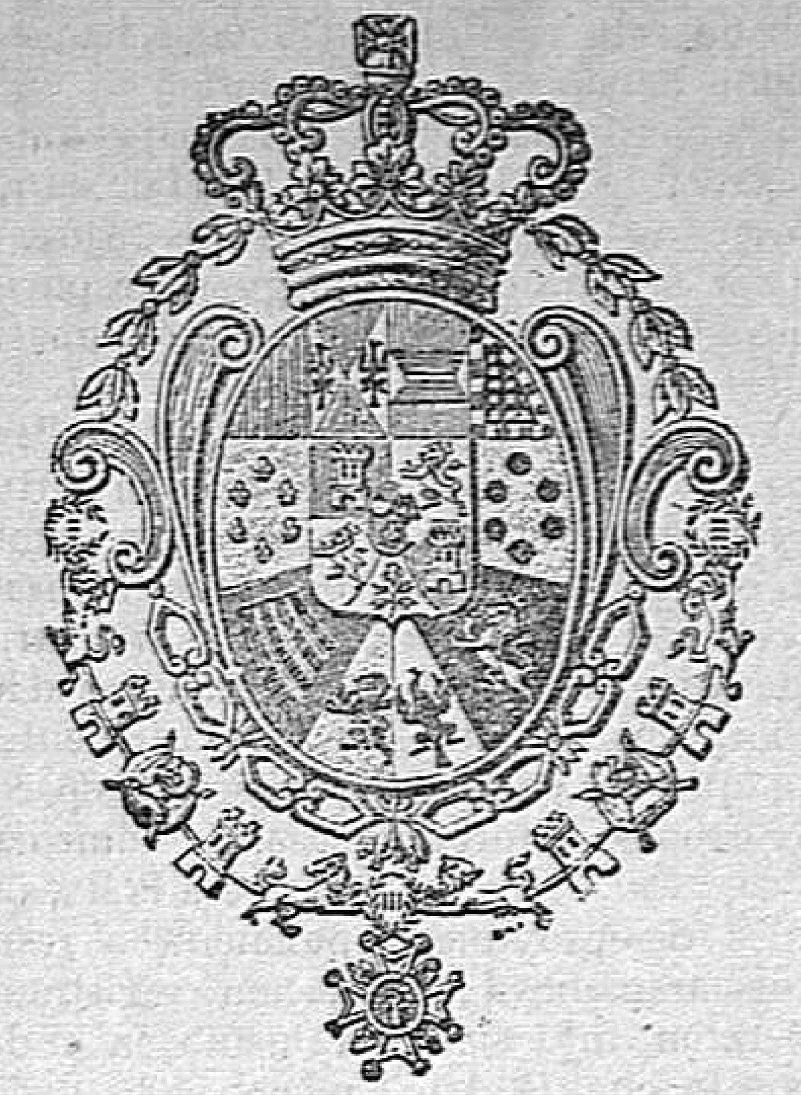
Año económico de 1892-93 | Sábado 29 de Abril | Número 260

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 26 del corriente el jóven José Nóvoa Bugueiro, vecino de las Caldas, en el Ayuntamiento de Canedo, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion y caso de ser habido lo pongan á disposicion del referido Alcalde de Canedo.

José Nóvoa Bugueiro

Hijo de José.
Edad 17 años.
Estatura regular.
Color trigueño.
Viste: ropa de paño negro.
Sombrero idem.
Calzá zapatos blancos.

Orense 29 de Abril de 1893.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

No ha olvidado seguramente V... las repetidas comunicaciones de este Ministerio excitando el celo de todas las autoridades judiciales y de los funcionarios del Cuerpo fiscal en el cumplimiento de sus deberes, recordando señaladamente el de inspeccion de sus subordinados y el ejercicio de su jurisdiccion disciplinaria dentro de su órden respectivo, encareciéndoles la necesidad de que en la contienda electoral última se encerraran, como siempre deben hacerlo, dentro de la imparcialidad más rigurosa, y recomendándoles que velen por la pureza del procedimiento, cortando todos los abusos y corruptelas, que encjan y gravan contra ley á los que acuden á los tribunales. Todas estas determinaciones obedecen en el ánimo del Gobierno á un fin único; enaltecer la administracion de justicia en todos sus grados y allegarle la confianza general del país.

Para obtenerlo es necesario otro factor tanto ó más importante; el acertado nombramiento del personal por medio de procedimientos y de requisitos que garanticen la idoneidad y la religion de los llamados á tan augustas y trascendentales funciones

En lo que afecta al que es permanente, cuya eleccion compete á este Ministerio, las reglas que se han fijado dentro de las prescripciones más rigurosas de las leyes para su ingreso y ascenso, y que se han seguido por el Gobierno desde el primer dia en que por la confianza de S. M. viene dirigiendo los intereses públicos, aseguran, hasta donde es posible esta relacion, la independencia moral de los Jueces y Magistrados por la falta de estímulos que puedan quebrantarla al calor de las influencias del favor.

Llegado ahora el caso de proceder por prescripcion legal á la renovacion de todos los Jueces y Fiscales municipales, cuya designacion está atribuida á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, es deber estrecho del Gobierno dar las instrucciones generales, y en V.... obligacion sacratísima apurar su celo para que, en cuanto le incumba, esta parte importantísima de la organizacion judicial responda plenamente á sus fines.

Las circunstancias presentes acrecen ante la consideracion del Gobierno esta atencion, porque es un hecho que no se puede negar, y contra el cual ha reaccionado la opinion pública con energía, haciéndose sentir esta reaccion en manifestaciones parlamentarias y en trabajos de iniciativa ministerial, que en la justicia municipal ha venido preponderando la influencia de los partidos políticos ó de los intereses locales que se cobijan á su amparo, hasta el punto de que más se parece á un organismo informado por los intereses y pasiones de las localidades que á una institucion esencial y únicamente judicial. No basta, pues, hacer alto en esta tendencia. Hay que abandonarla del todo, emancipando á los Tribunales municipales de esta bastarda política, buscando para ello á los mejores entre todos los que tengan las condiciones para formarlos, sin otra mira que la justicia misma, y excluyendo cuidadosamente, no solo á los que tengan las incapacidades tasadas por la ley, sino á los que por su modo de vivir estén ligados en cualquier sentido por vínculos que les priven de la independencia é imparcialidad necesarias en aquellos cargos, ó puedan comprometer la rectitud indispensable en cuantos hayan de ejercerlos. En este concepto los que tengan en la organizacion de la política local posicion señalada por sus autos, ó siquiera por sus compromisos, y que la opinion los considere como personas cuya conducta es de temer que no podrá mantenerse en aquellas indispensables condiciones, deben quedar fuera de las propuestas que hagan los Jueces de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias provinciales y las elecciones que realicen los Presidentes y Fiscales de las territoriales, y dejar su lugar á quienes, cualesquiera que sean sus honradas ideas ó relaciones, ofrezcan garantías por los actos de su vida ó por su propio carácter y virtudes personales de que merecerán la confianza de la generalidad de sus convecinos.

Por otra parte, las reformas que el Gobierno, estimulado por las necesidades del Tesoro, proyecta en la organizacion de los Tribunales para satisfacer á la vez las exigencias de la administracion de justicia, aumentarán, en caso de merecer la aprobacion del poder legislativo, la labor de los Jueces y Fiscales municipales, en cuanto atribuirán á la jurisdiccion propia de este órden asuntos de que hoy no conocen, y además llamarán especialmente á los de las capitales de partido con más frecuencia que hoy dia á suplir á los Jueces de primera instancia y á los funcionarios permanentes del Ministerio fiscal.

Estas consideraciones determinan con precision el criterio que el Gobierno debe recomendar á V...., y que V..... debe hacer observar con el mayor rigor á los Jueces de primera instancia y á los Fiscales provinciales en su respectivo caso: llevar á los Juzgados y Fiscales municipales las personas que ofrezcan las mayores garantías de capacidad jurídica y de indiscutible honradez, imparcialidad y rectitud. Para lo primero hay que atender á la competencia profesional, y dentro de ella á la mejor calificacion. Para lo segundo, fijarse exclusivamente en las condiciones morales del que ha de ser nombrado y huir de todas las circunstancias, cualesquiera que sean, que no puedan perfectamente concertarse con las peculiares á la administracion de justicia.

Conocedores por sí mismos los Jueces de primera instancia, ó teniendo en todo caso medios de conocerse bien las cualidades de los que propongan ó deban proponer, se considerarán negligencia grave en el cumplimiento de su deber, digna de severa y rápida correccion, los errores ú omisiones en que sobre esto incurran.

La existencia de un número todavía considerable de funcionarios excedentes de los Tribunales por consecuencia de las reducciones que se realizaron el año último de cesantes, y aun quizás algunos jubilados á su instancia y con aptitud actualmente de volver al servicio judicial, y de los aspirantes á la judicatura que todavía no han podido tener ingreso en el mismo, ofrecen personal para ocupar dignamente, si no todas las plazas de la justicia municipal, aquéllas cuyo desempeño es mas delicado por el número y calidad de los negocios en que intervienen y la importancia de las poblaciones en que los cargos radican.

Los aspirantes á la judicatura tienen obligacion de aceptarlas en los pueblos de su domicilio. Pero de todos ellos, y de los funcionarios excedentes y cesantes, es de esperar que han de solicitarlas si tienen la seguridad de que les serán concedidas: porque les ofrecerán ocasion de ejercitar su actividad en la esfera propia de sus estudios y vocacion, y con los emolumentos correspondientes, medios de mejorar la situacion que las circunstancias les han impuesto.

Cuando concurran excedentes ó útiles jubilados á pretender un Juzgado ó Fiscalía municipal, como ha de implicar la pérdida temporal del haber de excedencia, con arreglo al art. 35 de la ley de Presupuestos, podrá lograr el Tesoro un alivio importante que es de tener tambien en cuenta

Por consecuencia de lo que precede S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en las propuestas que los Jueces de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias provinciales deben hacer para el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales y en los nombramientos que hagan los Presidentes y Fiscales de las respectivas Audiencias territoriales, debe darse preferencia, en primer lugar, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal, por orden de su categoría; en segundo, á los cesantes ó jubilados con aptitud para volver al servicio; en tercero, á los aspirantes á la judicatura, por el orden de su calificacion; en cuarto, á los licenciados en Derecho que no ejerzan la profesion del foro, si hay motivos racionales para creer que no han abandonado la ciencia de las leyes hasta el punto de carecer de la competencia que hace suponer su título académico, y en quinto, á los Abogados en ejercicio, y que solo á falta de éstos se pueda proponer y nombrar á los que no tengan alguna de las cualidades expresadas.

2.º Cuando los Jueces de primera instancia y los Fiscales provinciales, ó los Presidentes y Fiscales de las Audiencias teritoriales entendiesen inconveniente guardar la preferencia que se ordena, expresarán el motivo al elevar la propuesta, ó en el expediente al hacer diverso nombramiento.

3.º Que los funcionarios excedentes y cesantes de las carreras judicial y fiscal y los aspirantes á la judicatura que deseen ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales, lo solicitarán antes del 5 de Mayo ante los respectivos Juzgados ó Fiscales provinciales de la Península é islas Baleares, ó ante los Presidentes y Fiscal s de las Audencias, que en tal caso lo comunicarán á los Jueces de primera instancia, y antes del 12 del mismo mes en las islas Canarias; pudiendo pedir recibo de la presentacion de su solicitud y debiendo domiciliarse en el pueblo en que han de ejercer su cargo inmediatamente que sean nombrados, é indispensablemente antes de tomar posesion, si ya no lo estuvieren.

4.º Que en todo caso se aseguren los que han de hacer las propuestas respecto á los que han de figurar en ellas, de sus condiciones de honradez, rectitud de carácter, imparcialidad, independencia y demás cualidades necesarias para que sean por ellas una garantía de la paz pública, de la justicia y de la observancia de las leyes, y excluyan á quienes no ofrezcan la seguridad de tales cualidades; y que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, con arreglo á los artículos 152, 153 y 790 de la ley orgánica, hagan en su caso igual exclusion.

5.º Que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias dirijan á los Jueces de primera instancia y Fiscales las prevenciones que estimen oportunas para el cumplimiento de esta circular y del servicio á que la misma se refiere.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V.... para los efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Abril de 1893. —Montero R os. —Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

(G. núm 116).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentacion en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la inspeccion, informando lo que resulte, para lo cual la Administracion decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto dia de su presentacion, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos; y exigirá su devolucion en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliese el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaracion y así se justifica con la descripcion de la industria ejercida, la Administracion las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobacion resulte que la declaracion es inexacta, la Administracion resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigacion que posteriormente verifique la Administracion por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidacion y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes en término de tercero día comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las actas en la relacion que previene el art. 125: y si resultan inexactas invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegacion de Hacienda de la provincia, dentro de los cuatro días siguientes al de la invitacion. Contra la resolucion que ésta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince dias siguientes á la notificacion del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesacion en la industrial se acordarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, liquidándolas con arreglo al art. 7.º de este reglamento. Las mismas deberán comprobarse dentro de un plazo que no exceda de dos meses; siendo condicion indispensable para dicha comprobacion que las certifique el síndico del gremio á que corresponda; y si resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que para este caso determina el art. 172, previa la instruccion de expediente, según dispone el artículo 173.

La Recaudacion entregará á la Administracion dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que debidamente taladrados puedan unirse á los expedientes respectivos y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentacion, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue; excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes articulos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después se pasará á la Recaudacion la nota correspondiente al resultado de cada liquidacion, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda, de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el dia en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte de su cuota gremial que venia pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja despues de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula porcesacion absoluta de la industria se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparicion de la industria no debe ser satisfecha

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo; considerándose el hecho para los efectos reglamentarios, como una simple variacion de nombre.

Art. 125 Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales según el modelo número 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaracion de los interesados según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolucion dictada en expediente de comprobacion, de defraudacion ó de los llamados de edicion, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificacion de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento sentado por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeracion de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes; bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del artículo 172.

Art. 126. La Administracion de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administracion utilizará con urgencia los servicios de la inspeccion.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de baja, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervencion para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administracion pasar á la Recaudacion de Contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificacion hecha, volverán de nuevo á la Intervencion á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administracion, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la administracion, no revela á los industriales á quienes compete del cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentacion previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentacion de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc.,

se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaracion previa que según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudacion.

(*Continuará.*)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Posesionado con fecha 24 del corriente D. Juan Martin Cortés del cargo de auxiliar administrativo de la Inspeccion de Hacienda pública en esta provincia, nombrado por Real orden fecha ocho del mismo y destinado á la comprobacion de las declaraciones de altas y bajas de la contribucion industrial y de comercio no solo en esta capital, sino en los diferentes pueblos que componen el partido judicial, he acordado hacerlo público por medio del *Boletin oficial* de la provincia, para conocimiento de cuantos puedan interesarle, asi como de las autoridades locales para que se les facilite toda clase de auxilios que reclame al mejor desempeño de su cometido, conforme á lo dispuesto en el artículo 26 del vigente reglamento de inspeccion fecha 31 de Agosto último.

Orense 27 de Abril de 1893.—M. Mantecón.

—

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6.° del Reglamento para el cumplimiento del convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España de 13 de Junio de 1888, he acordado habilitar el dia 30 del actual para ingresos y pagos, por exigirlo la enormidad del servicio de recaudacion del Estado.

Lo que se hace público para conocimiento de las corporaciones y contribuyentes deudores.

Orense Abril 28 de 1893.—M. Mantecón

ADMINISTRACION
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

Consumos.—Circular

Con arreglo á lo que dispone el artículo 44 del reglamento de 21 de Junio de 1889, citado en el apartado 3.° de la circular de esta Administracion, inserta en el *Boletin oficial* de la provincia, de 7 de Marzo último, en el caso de que la Junta de concejales y asociados, á que se refieren los artículos 35 y 36, hayan adoptado los medios de arriendos ó encabezamientos gremiales, para realizar los cupos de consumos en el inmediato año económico de 1893-94, las operaciones para llevarlos á cabo, deben hallarse terminadas el dia 15 del actual precisamente.

Asi pues, yo en obediencia á las órdenes comunicadas por el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda en telegrama de 13 de Abril último, esta Administracion recuerda á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, el puntual y exacto cumplimiento de las mencionadas prescripciones; advirtiéndoles de nuevo, que para autorizar el repartimiento vecinal es indispensable justificar prévi amente que se han intentado sin éxito los expresados arriendos y encabezamientos gremiales y que trascurrido el término señalado, para ultimar tan importante servicio se nombrarán comisionados plantones contra los Ayuntamientos morosos.

Orense 29 de Abril de 1893.—El Administrador, Marcelino Arango.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Abril

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	80
Exceso en camas supletorias	6

Orense 28 de Abril de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

BARCO

Durante los dias 4 al 12 de Mayo próximo, ambos inclusive, queda abierta en el sitio de costumbre, la cobranza de las contribuciones de territorial, subsidio industrial y de comercio, é impuesto de consumos, cereales y alcoholes de este distrito del cuarto trimestre del actual año económico de 1892-93, la cual se llevará á cabo por Don Ramon Nogueira, designado al efecto por el Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo que determina la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Barco 27 de Abril de 1893.—El Alcalde accidental, Fructuoso Alvarez.

COLES

Habiendo acordado este Ayuntamiento en union de los asociados á que se refieren los artículos 35 y 36 del reglamento de Consumos, el arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo ejercicio de 1893-94 y por el término de uno á tres años, bajo el tipo de 12.444 pesetas 75 céntimos con más el 3 por 100 de cobranza y conduccion, se señaló para la subasta, que será por pujas á la llana, el dia 7 de Mayo próximo á las ocho de la mañana en esta consistorial, cuyo pliego de condiciones queda de manifiesto en esta Secretaría.

Si en la primera subasta no se verificase el remate, por falta de licitadores, tendrá efecto la segunda el 14 siguiente á igual hora, en el propio local, bajo las mismas condiciones y tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado.

Coles Abril 26 de 1893.—El Alcalde primer Teniente, José Figueras.

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Este Ayuntamiento y asociados que determina el artículo 35 del reglamento de Consumos acordó convocar á los gremios para que hasta el 29 del corriente presenten sus solicitudes, obligándose á cubrir los cupos totales y recargos.

Para el caso de no producir efecto los encabezamientos gremiales, tendrá lugar el arriendo á venta libre de las especies sujetas al pago, por un período de tres años (excepcion hecha del grupo de líquido y alcoholes) por el importe del cupo total con sus recargos, cuya subasta se celebrará el 30 del actual de diez á doce de la mañana en la casa consistorial; de no tener efecto esta subasta, se verificará otra en el mismo dia de dos á cuatro de la tarde con la venta exclusiva por un año de todas las especies tarifadas, celebrándose la segunda y última subasta el dia 7 de Mayo próximo á la misma hora de dos á cuatro de la tarde en el mismo local que la anterior, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del importe total del cupo y recargos para el año próximo de 1893 á 94.

Junquera de Espadañedo Abril 21 de 1893.—El Alcalde, José A. González.

ACEVEDO

El primer domingo siguiente al de la publicacion de este anuncio, se rematará en la casa consistorial de diez á doce de la mañana, el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, por el período de tres años, y por el de uno el de las correspondientes á los grupos de líquidos y carnes, admitiendo proposiciones á los cosecheros, traficantes, especuladores ó tratantes que pretendan los conciertos gremiales tambien por un año.

En caso de no presentarse licitadores habrá segunda subasta con rebaja de la tercera parte en los tipos, y tendrá efecto en el punto y hora indicados, el inmediato domingo que sigue al de la primera.

Los arriendos y conciertos girarán bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones, del que podrá enterarse el público en la Secretaría municipal.

Acevedo y Abril 26 de 1893.—El Alcalde, José Miguez.

—

En la próxima renovacion de concejales, cuya eleccion debe tener lugar en la primera quincena del inmediato mes de Mayo, segun la ley Municipal, han de ser reemplazados en este municipio los concejales elegidos en 1886 D. Vicente Santalices, Don Ramon y D. Prudencio Lopez y Don Gervasio Seoanes.

Como no excede de quinientos el número de electores del término municipal, segun el censo aprobado conforme á la novísima ley Electoral del sufragio, constituyen una sola seccion para la eleccion de Concejales, y el centro designado para la mesa el Consistorio.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes. Acevedo y Abril 26 de 1893.—El Alcalde, José Miguez.

LAROCO

La cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio de este término municipal correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico tendrá lugar los dias 9, 10 y 11 del entrante mes de Mayo en los bajos de la casa consistorial, según costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes á los efectos de la vigente ley de recaudacion.

Laroco 27 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pedro Fernández.

CASTRELO DE MIÑO

Formado por esta Alcaldía el padrón de las personas sujetas á obtener cédula personal en el entrante año económico de 1893-94, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias á los efectos de la instruccion del ramo.

Castrelo de Miño Abril 27 de 1893.—El Alcalde, José Ferrer.

PIÑOR

Confeccionado por este Ayuntamiento el padron de cédulas personales, para el año económico próximo de 1893 á 94 con presencia de las hojas que los cabezas de familia suministraron, se acordó su fijación al público por término de ocho dias que permanecerá en la Secretaría de Ayuntamiento, durante las horas hábiles desde que vea la luz públ ca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; durante dicho término podrán hacer los que se consideren perjudicados las reclamaciones que les convenga.

Piñor Abril 26 de 1893.—El Alcalde, Pedro Celabeite.

ESGOS

Acordado por esta Corporacion y Junta de asociados el medio de arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos en el año próximo de 1893 á 94, se señala para la primera subasta el día 5 del entrante mes de Mayo de diez á doce de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

La subasta se ha de verificar por pujas á la llana y por el período de tres años los ramos de consumos, cereales y sal, y por uno á la exclusiva el grupo de carnes, segun lo dispuesto por la ley y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y caso no tuviese efecto la primera subasta se anuncia desde luego la segunda en iguales términos para el dia nueve del mismo y horas señaladas.

Esgos Abril 28 de 1893.—El Alcalde, Manuel Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Angel Rancaño Bermudez, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Por la presente cito y llamo á los individuos de la guardia fiscal en el vecino reino de Portugal, Manuel Felipe, natural del Coto de Hervededo, partido de Chaves, casado, de treinta y tres años de edad, sin apodo y con instruccion, el cual reside en el pueblo de Cotelo, feligresía de Siboes, comarca de Villaverde, y Juan Ventura, casado, de treinta y tres años, natural de la parroquia de Ervoes, partido de Vallepanos, con instruccion y sin antecedentes penales, el que tiene su residencia en el puesto de Cambedo, parroquia de Villareblo en el partido de Chaves del citado reino de Portugal, para que en el término de diez dias contados desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que de oficio me hallo instruyendo con el número 29 de 1890, por muerte del súbdito español José Piñeiro Feijoó acaecida en once de Junio de dicho año, bajo apercibimiento de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las mas activas diligencias para lograr la captura de dichos individuos refugiados hoy en su país y cuya prision provisional ha sido decretada por auto de veinte y dos de Junio del repetido año de mil ochocientos noventa, y en caso de ser aprehendidos los conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á mi disposicion.

Dado en Ginzo de Limia á veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Angel Rancaño.—De orden de su señoría: Camilo Carballo.

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago público: que en los autos de abintestato de Doña Antonia Bustamante y Alday, natural de la Coruña y domiciliada en esta ciudad donde falleció el trece de Enero del año último, fueron inventariados como pertenecientes á la finada los efectos siguientes:

	Pesetas
1.ª Un par de pendientes de plata con piedras falsas en un estuche viejo	1
2.ª Dos sortijas de oro de baja ley ó dublé, con una piedra falsa cada una	1
3.ª Una mesita pequeña con un solo pié, chapeada de caoba, y en mediano uso	13
4.ª Un espejo de medio cuerpo, marco dorado y usado y manchas en la luna	5
5.ª Una cama de hierro en regular uso	10
6.ª Un jergon de muelles tambien usado	7'50
7.ª Cuatro sillas de madera cubiertas de tela con renchido de yerba ó paja	5
8.ª Una silla de madera pequeña	0'50
9.ª Una cómoda de pino chapeada de caoba, en muy mal estado	13
10. Dos baules viejos forrados de piel rota	2
11. Una silla de madera asiento de junco y vieja	0'75
12. Una mesa pequeña de pino	2
13. Una hacha pequeña	0'50
14. Una cesta pequeña de mimbres	0'50
15. Dos cortinones grandes para ventana, de deshilado á medio uso	1
16. Una alfombra para delante de sofá vieja y rota	0'05
17. Dos paraguas viejos de seda	0'25
18. Dos colchones de lana pequeños, bastante usados	5'50
19. Dos almohadones con sus fundas, bastante usados	0'50
20. Dos sábanas de lienzo viejas	0'60
21. Tres cobertores, dos á medio uso y el otro viejo y roto	2'10
22. Una sobrecama de percal vieja	0'25
23. Un jergon de terliz viejo y vacio	0'10
24. Un pañuelo manton aplomado, viejo	0'50
25. Cuatro botellas pequeñas de cristal	0'20
26. Una jabonera y una escupidera	0'10
27. Una olla de barro	0'05
28. Una sarten pequeña y vieja	0'10
29. Cuatro tazas y un pocillo de piedra usados	0'25
30. Un plato de piedra usado	0'05
31. Una chocolatera de barro sin valor	»
32. Un vaso de hojalata viejo	0'05
33. Un vaso y tres copas de cristal una de éstas rota	0'20
34. Una pota pequeña pintada de azul	0'25
35. Una palangana de loza	0'10
36. Una jabonera	0'05
37. Una cajita de almidon sin valor	»
38. Un tarro de piedra con brocha y polvos	0'05
39. Una pantalla y un pedazo de vela de esperma	0'05
40. Un orinal de loza sin asa que no tiene valor	»
41. Un quinqué viejo con el tubo roto	0'25
42. Un pañuelo de crespón color gris claro en mal estado	2
43. Una pelerina de peluche antigua	1
44. Dos chaquetas de raso viejas y picadas	0 10
45. Una colcha de zaraza vieja	0'20
46. Una sábana de algodon de dos lienzos muy usada	0'50
47. Una falda de percal blanco tambien muy usada	0'75
48. Un retal pequeño de seda color café viejo	0'10
49. Un vestido de seda color gris viejo	0'50
50. Un vestido de gró negro usado	2
51. Una saya bajera de moré negro vieja	0'50
52. Un vestido de puplin color gris viejo	0'75
53. Otro vestido de gró negro tambien viejo y apolillado	0'25
54. Otro vestido de seda negro viejo y roto	0'05
55. Un gaban de paño y una chaqueta en mal estado	1
56. Un vestido de lana negra viejo	0'50
57. Dos metros de lienzo de Padron	1
58. Tres metros tela de algodon blanco	1'20
59. Una falda de algodon blanco vieja	0'50
60. Un refajo de bombasí tambien viejo	0'50
61. Un mnatel pequeño algodon blanco nuevo	0'50
62. Un refajo viejo y algo roto	0'25
63. Una falda algodon blanco en buen uso	1
64. Dos pares de medias algodon blanco	0'20
65. Una saya bjaera vieja y rota	0'10
66. Cuatro sábanas de lienzo pequeñas y á medio uso	4
67. Tres tohallas usadas	1
68. Una camisa de mujer algodon blanco vieja	0'75
69. Una enagüa algodon blanco vieja y rota	0'25
70. Un pañuelo de alfombra viejo	2
71. Dos almohadones de lienzo blanco	1
72. Un chal azul en buen uso	3
73. Una visita de gró usada	1
74. Un retal de gró usado	0'50
Total ciento dos pesetas setenta céntimos	102'70

Cuyos efectos fueron tasados y obran en depósito en un local de la casa donde está instalada la Audiencia provincial, los cuales se sacan á pública subasta, á fin de que las personas á quienes interese adquirirlos, comparezcan á hacer postura en este Juzgado el dia 10 del entrante Mayo y hora de once de la mañana, que se rematarán al más ventajoso licitador.

Dado en Orense á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Juan Plá Sampedro, Juez de instruccion de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á los sugetos que en la noche del dia 31 de Marzo último robaron al señor cura de Conso, las cantidades y alhajas siguientes: veinte monedas antiguas de á veinte pesetas cada una. Dos onzas en dos piezas. En billetes de Banco de cien, cincuenta y de á veinticinco pesetas, cuatrocientas. En plata, en piezas de cinco pesetas y de dos, quinientas pesetas. Un reloj de plata de bolsillo con cadena del mismo metal. Tres revólveres, una pistola de arzon. Una navaja de afeitar con un estuche. Un baston de palo de rosa con puño de plata. Una bota de mano con cinco cuartillos de vino. Una cartera de piel de chagrin conteniendo un billete de Banco de veinticinco pesetas, libro de memorias, una tijera, lima y escarbadientes. Dos jamones. Un saco de estopa. Cuatro docenas de chorizos. Dos pañuelos de bolsillo. Tres libras y media de chocolate. El espinazo de un cerdo. Un queso de pie de mulo y la mitad de otro. Cinco botellas de aguardiente. Un botellon con cinco cuartillos de aguardiente. Una botella de vino tostado. Una escribanía de metal blanco. Cuyas señas de los malhechores son las siguientes:

El que hacía de jefe era alto con alguna barba, representaba tener unos 40 años, cara ancha, pómulos abultados, vestía de negro y usaba bufanda al cuello. Otro de estatura baja, bien parecido, nariz levantada y abierta, sin barba, de unos 25 años de edad, vestía traje claro. Otro de estatura regular, cara delgada, moreno, barba poca, nariz afilada y algo encorbada, vestía capa. Otro que venía embozado de una estatura regular, grueso y fuerte, con sombrero roto color medio blanco. Y para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza nueva de esta villa á prestar declaracion en el sumario que se instruye por robo y efectos referidos, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho; al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los cuatro hombres que en la noche referida robaron el dinero y efectos mencionados, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas; y de igual modo el dinero y efectos robados, con las personas en cuyo poder se encontraren si no dieren razon bastante de su legítima procedencia.

Puebla de Trives Abril 18 de 1893.—Juan Plá.—Por su mandado: Mariano Santamaría.

Cédula

El Sr. D. Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de instruccion de Ribadavia, por providencia de hoy, dictado en causa sobre robo verificado en la noche del 28 de Enero último en casa de los mineros de la compañía Abionzin Maatschappij, del punto denominado Castrelo de Taboazos, parroquia de Couso, Ayuntamiento de Abion, se ha servido acordar, se cite á medio de cédula que se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, ó D. Enrique Muller y mas dueños ó representantes de dicha casa y compañía, para que dentro de diez dias siguientes á dicha insercion y hora de diez de la mañana, se presenten en este Juzgado á exponer si quieren ó no ser parte en aquel sumario y si renuncian ó no á la indemnizacion.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que sirva de citacion á los sugetos indicados, expido la presente cédula.

Ribadavia Abril veintiseis de mil ochocientos noventa y tres.—Eladio Rodriguez Valeiras.—El actuario, Venancio Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR

INDICE

de los decretos, órdenes y demás disposiciones oficiales publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el mes de Abril del año económico de 1892-93

Imprenta LA POPULAR